

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(Gaceta. núm 413)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

No habiendo producido resultado por falta de licitadores, las subastas celebradas para la conduccion del correo diario desde Logroño á Pamplona, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 5 de Diciembre último, y estando previsto este caso en la escepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cinquenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

El dia 11 del actual fué asaltada la casa de un vecino de Chipiona y maltratada su esposa, habiéndose apoderado los ladrones de la suma de 2.000 pesqs. Merced al celo del Alcalde, fueron aprehendidos los criminales y rescatado el dinero en la

noche del 13 con el auxilio de la Guardia civil.

Habiéndose fugado el 15 del corriente dos presos de la cárcel de la ciudad de Almagro, el Alcalde de Granátula, Don Francisco Aguilera, dictó tan rápidas y acertadas disposiciones, que, secundadas por la Guardia civil, dieron por resultado la captura de aquellos, verificada en el mismo dia. Teniendo sospechas el propio Alcalde de que en la casa de un vecino del pueblo se ocultaban objetos procedentes de delitos que han llamado la atencion pública, procedió á su reconocimiento, y logró encontrar un vaso sagrado y otros efectos.

Enterada de todo la Reina (q. D. g.), ha dispuesto se den las gracias á los Alcaldes y guardias civiles que han prestado dichos servicios, y que se publiquen estos hechos en la Gaceta para satisfaccion de los interesados.

Madrid 22 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Osés.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«Habiendo delegado el antecesor de V. E. sus facultades para presidir un Consejo de guerra de Oficiales generales en el Teniente general, Conde de Mirasol, acudió este, despues de desempeñar dicho cometido, suplicando se declarase si en su calidad de Director Comandante gene-

ral del cuartel de inválidos, y recibiendo como tal directamente las órdenes de este Ministerio, está á disposicion del Capitan general del distrito, y si es arbitraria en este la eleccion para la Presidencia de los Consejos de guerra de Oficiales generales, no sujetándose estrictamente á lo prevenido en las Reales ordenanzas para que en tales casos presida el General más antiguo entre los de igual categoría.

Instruido con este motivo el oportuno expediente, he dado cuenta de él á la Reina (q. D. g.); y S. M., de acuerdo con cuanto ha expuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar de nuevo y en conformidad á lo que ya de antiguo está mandado, que ni los Generales y Brigadieres empleados en este Ministerio ó en el Consejo Real, ni los Directores é Inspectores generales de las armas ó institutos del ejército, ni otro alguno de los que puedan hallarse destinados de Real orden en comisiones especiales independientes de la Autoridad de los Capitanes generales, pueden ser nombrados por estos para presidir ni para asistir como Vocales á los Consejos de guerra de Oficiales generales; encargando S. M. á los mismos Capitanes generales, que el deber de presidir los expresados Consejos de guerra le consideren como preferente, porque muy pocos podrán ser los asuntos cuya gravedad, honor é importancia igualen al referido servicio, y tambien porque no es justo delegar en otro un cargo propio que, si bien es de

los más nobles y honrosos, no por eso está exento de responsabilidad moral y positiva; declarando además S. M., que en el raro caso de que por algun grave motivo, ó por enfermedad que no les haya obligado á designar el mando en los Segundos Cabos, no puedan los Capitanes generales presidir los indicados Consejos, no está ni queda á su arbitrio el nombrar por eleccion ó por turno al General que haya de efectuarlo, sino que, con arreglo á lo que previene la ordenanza en el art. 3.º, título 6.º del tratado 8.º, y la Real orden de 22 de Febrero de 1849 en su art. 4.º, ha de recaer siempre el nombramiento en el Teniente general más antiguo que no tenga incapacidad legal de los que existan en la capital del distrito, ya sea en situacion de cuartel ó empleados á las órdenes y bajo la dependencia del Capitan general, como sucede con los Gobernadores de las plazas, los Subinspectores de artillería y los Directores Subinspectores de ingenieros, ó con destino en la Real servidumbre, porque estos no pierden su dependencia como Generales en cuartel, debiendo recaer el nombramiento, á falta de Tenientes generales, en el Mariscal de Campo más antiguo, però sin descender de esta clase, como previene la Real orden de 9 de Octubre de 1844, y sin que por esto se altere en nada lo que está mandado por ordenanza y diferentes Reales resoluciones en cuanto al nombramiento de Vocales, ya sea por turno ó eleccion de los Capitanes ge-

generales, pues en recayendo en Generales no exceptuados de los que dependan de su autoridad, en defecto de ellos Brigadieres, y á falta de estos, Coroneles efectivos, ya sea que estén empleados, de cuartel ó de reemplazo, ninguno, sin legitimo motivo ó excepcion determinada en virtud de Reales órdenes, podrá negarse á desempeñar tan honorífico como importante servicio.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor. ...

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar para ejercer sus respectivos cargos á D. Mariano Soto, nombrado Vice-cónsul del Uruguay en Ribadeo, y á D. Manuel Dronda, Agente consular de Francia en Zaragoza.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, que el dia 4 de Marzo habia salido de la capital á practicar la visita política de la Isla, participa con fecha 26 del mismo mes, desde la villa de Ponce, que la tranquilidad pública continúa sin alteracion, gozándose en todos los pueblos de aquella provincia de la más completa salud.

El General segundo Cabo da parte, con fecha 29 desde la capital, en iguales términos.

(Gaceta núm. 118.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo. 1.º El Gobierno adjudicará en subasta pública, y con sujecion á la ley general de ferro-carriles, la línea de primer orden que, empalmado en Palencia con la de San Isidro de Dueñas á Alár, pase por Leon, éntre en Galicia por el Puente de Domingo Florez, y en Monforte, ó donde los estudios lo aconsejen, se bifurque para terminar

en los puertos de la Coruña y de Vigo.

Se considerará como parte de esta línea la que, arranca de ella, vaya á terminar en el puerto de Asturias, cuya preferencia determinen los estudios posteriores; y la que, partiendo de Medina del Campo y pasando por la Nava del Rey y Toro; termine en la ciudad de Zamora.

Art. 2.º La concesion de este ferro-carril consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotacion por espacio de 99 años, con arreglo á la tarifa máxima que se acompaña, y con sujecion á lo prescrito en el art. 35 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.º La parte de la línea comprendida entre Palencia y la Coruña se dividirá en las secciones siguientes:

- Primera. De Palencia á Leon.
- Segunda. De Leon á Ponferrada.
- Tercera. De Ponferrada á Quiroga.
- Cuarta. De Quiroga á Lugo.
- Quinta. De Lugo á la Coruña.

Art. 4.º Se procederá desde luego á publicar la subasta del camino para la adjudicacion de las secciones primera, segunda, tercera y quinta de los estudios ya aprobados, quedando la cuarta para cuando, concluidos los de la línea de Vigo, se saquen á subasta sus secciones.

Art. 5.º El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se forme el proyecto de la parte comprendida entre el punto de bifurcacion y Vigo. Aprobado que sea este proyecto, se anunciará la subasta para la adjudicacion de la línea, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de ferro-carriles, dividiéndola en las secciones que aparezcan más convenientes. En iguales términos se verificará el anuncio de la subasta para las líneas de Asturias y Zamora; cuyos estudios han de quedar terminados en la misma época.

Art. 6.º El Estado auxiliará la construccion de la parte comprendida entre Palencia y la Coruña con una subvencion directa y en metálico, que se aplicará á las diversas secciones en la forma siguiente:

Primera seccion, 180.000 reales por kilómetro.

Segunda seccion, 357.000.

Tercera seccion, 404.000.

Cuarta seccion, 410.000

Quinta seccion, 360.000

Art. 7.º El Gobierno determinará la subvencion con que el Estado deba tambien auxiliar la construccion de las líneas de Vigo, Asturias y Zamora tan pronto como estén terminados los respectivos estudios, teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la explotacion y el interes de los capitales invertidos, que deberá ser igual al que sirvió de base para determinar la subvencion asignada en el artículo anterior á cada una de las secciones en la línea de la Coruña.

Art. 8.º Todas la subastas se verificarán conforme á lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, y girarán sobre rebaja en el importe de la subvencion total designada para cada una de las secciones.

Art. 9.º Para el abono de la subvencion se dividirá cada seccion en el número de trozos que aparezcan convenientes; y hecho esto, se distribuirá en tres partes iguales: la primera se abonará terminada la explanacion de cada trozo; la segunda despues de sentada la via y la tercera al entregarse al tráfico.

Art. 10. La subvencion total será satisfecha directamente por el Estado, á quien reintegrarán la tercera parte de su importe las provincias que la línea atraviese. Este reintegro se verificará por anualidades, incluyendo cada provincia, como

gasto obligatorio en su presupuesto anual, lo que le corresponda por la cantidad que el Gobierno haya tenido que abonar en el anterior, atendida la forma de pago que se adopte.

Art. 11. Los cupos de este reintegro entre las provincias se fijarán en proporcion de la subvencion que haya de abonarse por la longitud de la línea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de consumo.

Art. 12. Para cubrir la cuota que corresponda á cada provincia, las Diputaciones provinciales harán el reparo entre los pueblos mas directamente interesados en proporcion de su riqueza, por los cupos de las mismas contribuciones.

Art. 13. El Gobierno publicará los pliegos de condiciones para el otorgamiento de la concesion, estableciendo los plazos en que deba terminarse la construccion de cada una de las secciones y el progreso sucesivo que las obras han de tener cada año.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veinte y uno de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. —YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

TARIFA para el camino de hierro de Palencia á la Coruña y Vigo.

PRECIOS.					
De peaje.		De transporte.		TOTAL.	
Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.
POR CABEZA Y KILOMETRO.					
<i>Viajeros.</i>					
Carruajes de primera clase.	0 28	0 12	0 0	0 40	
Idem de segunda.	0 20	0 10	0 0	0 30	
Idem de tercera.	0 12	0 06	0 0	0 18	
<i>Ganados.</i>					
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.	0 28	0 12	0 0	0 40	
Terneros y cerdos.	0 10	0 05	0 0	0 15	
Corderos, ovejas y cabras.	0 05	0 05	0 0	0 10	
POR TONELADA Y KILOMETRO.					
<i>Pescado.</i>					
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.	1 15	0 75	1 0	1 90	

Mercaderías.

Primera clase. Fundicion amoldada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagre, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados. 0 40 0 25 0 65

Segunda clase. Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, coc, carbon de piedra, leña, tablas, madera de Carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palastro y plomo en galápagos. 0 30 0 25 0 55

Tercera clase. Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arena, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de todas clases para la construcción y conservación de los caminos. 0 25 0 25 0 50

Objetos diversos.

Wagon diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy. 0 35 0 30 0 65

Todo wagon ó carruaje, cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías que no dé un peaje al ménos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

POR PIEZA Y KILOMETRO.

Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueteta 0 55 0 44 0 99

Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetetas en el interior. 0 70 0 50 1 20

Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueteta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Eugenio Duclerc, Director gerente de la compañía de las minas de cobre de Huelva, y con arreglo al proyecto presentado, luego que sea aprobado por el Gobierno, la concesion de un ferrocarril para la explotacion de dichas minas desde Tharsis, término de Alosno, al sitio llamado el Fraile, en la orilla del Odiel.

Art. 2.º Esta concesion que se otorgará sin subvencion alguna del Estado, de la provincia ni de las Municipalidades, consistirá en el aprovechamiento de los rendimientos del camino por espacio de 99 años, y en los demas beneficios que concede la ley general de ferrocarriles.

Art. 3.º Siendo el camino de servicio particular, el Gobierno queda autorizado á fijar, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, el ancho de la via y las demas condiciones facultativas que crea convenientes.

Art. 4.º Queda igualmente autorizado el Gobierno para establecer los premios máximos de las tarifas, y la cantidad de material que podrá introducir el concesionario con opcion á la bonificacion de los derechos de arancel que prescribe el art. 20 de la ley general de ferrocarriles.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á diez y siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.

=YO LA REINA.=Refrendado.=
El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mucos.

(Gaceta. núm 119)

MINISTERIO DE HACIENDA.

A LAS CORTES.

Declaradas sagradas é inviolables las propiedades del clero por el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851, no podia procederse á la enajenacion de todo ó parte sin mútuo acuerdo de ámbas Potestades; y por lo mismo S. M. la Reina se dignó, por Reales decretos de 13 y 14 de Octubre de 1856, restablecer en toda su fuerza y vigor el mencionado Concordato y suspender las enajenaciones acordadas por la ley de 1.º de Mayo de 1855. Este estado de inaccion no puede continuar por mas tiempo, y puesto que una ley dispuso las enajenaciones, es preciso que otra ley venga á restituir al Concordato, en cuanto fuere posible, la fuerza de que nunca debió ser privado.

A la expedicion del citado Real decreto de 13 de Octubre de 1856, parte de los bienes del clero secular y del regular habian sido vendidos, y el resto quedaba en manos de la Administracion del Estado. Para conciliar todos los intereses y evitar los inconvenientes de tocar á los hechos consumados, parece natural que se devuelvan al clero secular los de su propiedad no vendidos, indemnizándole de los enajenados en la cantidad necesaria, con cuantos bienes eclesiásticos existan sin vender en poder del Estado de los no comprendidos en la ley de 3 de Abril de 1845 que fueron mandados entregar por el Concordato; y con inscripciones de la renta consolidada del 3 por 100 si aquellos no alcanzaren á cubrir el total importe de los referidos bienes vendidos; quedando revocada, respecto de ellos, la condicion de venderlos y de convertir su importe en inscripciones intrasferibles de la Renta del 3 por 100 consignada en los artículos 35 y 38 del mismo Concordato.

Resta únicamente que, tanto del valor de los bienes eclesiásticos que se entreguen en indemnizacion de los vendidos del clero secular, como del importe de los que tambien fueron vendidos por consecuencia de la ley de 1.º de Mayo de 1855, de igual clase y pertenencia, comprendidos en los citados artículos 35 y 38 del Concordato, se expidan á favor de los Diocesanos, inscripciones in-

trasferibles de la Denda del 3 por 100, con la segregacion correspondiente de la parte de cuota aplicable á las comunidades de religiosas.

Estas bases son las convenidas en las negociaciones seguidas con la Santa Sede en el año de 1857. Pero ademas, el respeto debido á la fé de los tratados; los sentimientos eminentemente católicos del pueblo español; el bien y la paz de la Iglesia y del Estado, y la justa consideracion al Padre comun de los fieles, de cuya paternal bondad se ha obtenido la misma declaracion con respecto á los bienes vendidos en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que la que obtuvieron por el art. 42 del Concordato las enajenaciones hechas en los años anteriores, previa la competente indemnizacion, han movido á S. M. la Reina, oido el Consejo de Ministros, y con su acuerdo, á mandarme presente á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se devolverán inmediatamente á la Iglesia, en el absoluto y pleno dominio que le corresponde, los bienes pertenecientes al clero secular, que actualmente se hallan en poder del Estado, entregados á la misma en virtud de la ley de 3 de Abril de 1845 y disposiciones del Concordato de 1851, y mandados vender por la ley de 1.º de Mayo de 1855, que estuvo vigente hasta la publicacion de los Reales decretos de 13 y 14 de Octubre de 1856.

Art. 2.º Tambien se devolverán á la Iglesia cuantos bienes eclesiásticos, no comprendidos en la expresada ley, existen en poder del Gobierno, mandados entregar por el Concordato ya citado, y cuyo capital habia de convertirse en inscripciones intrasferibles de la Renta consolidada del 3 por 100, con arreglo á los artículos 35 y 38 del mismo Concordato.

Art. 3.º El clero secular será indemnizado de los bienes que le fueron vendidos segun la citada ley de 1.º de Mayo de 1855 con los bienes eclesiásticos comprendidos en el artículo anterior, en la cantidad necesaria.

Si hecha la indemnizacion sobrasen bienes de los comprendidos en los artículos 35 y 38 del Concordato, quedará el clero encargado de la administracion de este sobrante, para proceder á su enajenacion en el modo y forma que se prescribe en el Concordato; pero si, por el contrario, no alcanzasen á cubrir el total importe de los referidos bienes del clero secular vendidos, se indemnizará la diferencia con

inscripciones de la Renta consolidada del 3 por 100, tomando por base, para esta diferencia, el producto que estos mismos bienes obtuvieron respectivamente en subasta pública, hechas las deducciones necesarias.

Art. 4.º Los bienes que ahora reciba el clero secular en indemnización de los vendidos se entregan en toda propiedad y dominio, y gozan de los mismos derechos que los bienes que antes poseía, quedando revocada la condicion de venderlos y convertirlos en inscripciones intransferibles de la Renta del 3 por 100 consignada en los artículos 35 y 38 del expresado Concordato.

Art. 5.º Se entregarán á los Prelados diocesanos inscripciones intransferibles de la Renta consolidada del 3 por 100, así por los bienes vendidos de los comprendidos en los artículos 35 y 38 del Concordato como de los existentes, que por el art. 3.º de esta ley se adjudican al clero secular.

Para este objeto servirá de base, respecto de los bienes enajenados, el importe de las ventas, hechas las deducciones necesarias, y respecto de los que se adjudican al clero secular, su justo precio.

Art. 6.º Tanto el producto de los bienes que se devuelven por esta ley, como por el de la renta del 3 por 100, hará parte de la dotacion del clero, rebajadas cualesquiera cargas, segun lo dispuesto en el art. 38 del Concordato, y lo que pertenece á los párrocos, además de su dotacion con arreglo al art. 33; pero segregando de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 la competente cuota de renta para aplicarla á las comunidades de religiosas en los mismos términos que establece el art. 35 del Concordato.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda dictar las medidas conducentes á la ejecucion de esta ley, y resolver de acuerdo con Su Santidad cualquier duda que ofrezca aquella Madrid 26 de Abril de 1858. =El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Núm. 131.

Los Sres. Alcaldes de esta Provincia, puestos de la Guardia civil y empleados de vigilancia, procurarán averiguar por todos los medios que les sugiera su celo, si reside ó transita por alguno de los pueblos de la misma, Pedro Fernandez (á) Cachucha, vecino de Ceinos, provincia

de Valladolid, y caso de ser habido me darán aviso inmediatamente.

Palencia 5 de Mayo de 1858. —El Gobernador, Manuel Garcia Sanchez.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Precisada esta Administracion principal, segun se la ordena por la superioridad, á realizar cuanto antes los débitos existentes por plazos vencidos de fincas vendidas antes y despues de la Ley de 1.º de Mayo de 1855; se previene á los compradores de dichos bienes, y que se hallen en descubierto, procuren satisfacer sus adeudos en el inaprorrogable plazo de treinta dias á contar desde la insercion de este aviso en el Boletin oficial de la provincia, persuadidos que pasado el término que se señala, procederá esta oficina sin contemplacion alguna contra quien ó quienes desatiendan esta nueva y última invitación.

Palencia 6 de Mayo de 1858. = El Administrador, Feliciano Cordero.

Alcaldía Constitucional de Palencia.

Aprobado por el Señor Gobernador de la Provincia el presupuesto de gastos para el socorro de presos pobres de la Cárcel del partido en el corriente año, los Señores Alcaldes de los pueblos comprendidos en el distrito judicial, se servirán disponer que en el término de quince dias se hagan efectivas é ingresen en la depositaria del Ilre. Ayuntamiento de esta Capital las cantidades que respectivamente les hayan correspondido en el repartimiento practicado para atender á la manutencion de dichos presos; en la inteligencia de que transcurrido el plazo prefijado sin llenar este servicio de suyo importante y el mas recomendado á las municipalidades, lo habré de poner en conocimiento de la superioridad para que determine lo que proceda.

PUEBLOS	Cantidad que corresponde á cada uno.
del Distrito judicial.	Rs. cénts.
Ampudia	2217 43
Autilla	882 40
Paradilla	179 11
Baños	352 »

Becerril de Campos	3492 90
Dueñas	3340 73
Fuentes de Valdepero	1073 10
Grijota	1311 50
Husillos	509 80
Magáz	506 80
Manquillos	191 »
Palencia y su Arrabal	13202 42
Pedraza	781 6
Perales	143 35
Villadabín	89 50
Villafruela	13 »
Revilla	280 43
Santa Cecilia	208 90
Torre de Mormojón	751 27
Valoria del Alcor	334 8
Villamartin	357 91
Villalobón	542 67
Villaumbrales	1144 62
Villamuriel	709 54
Calabazanos	59 95
	<hr/>
	32811 45

Palencia 4 de Mayo de 1853. —Pablo Espinosa Serrano.

Estando declarados soldados por el cupo de esta capital y último reemplazo de Milicias provinciales, los mozos que á continuacion se expresan y no habiéndose presentado ante el Ayuntamiento, ni Consejo Provincial no obstante las diligencias practicadas al efecto, se los cita nuevamente para que en el término de 30 dias, á contar desde el en que se publique en la Gaceta de Madrid, comparezcan en esta municipalidad, para ser entregados en caja ó excepcionar lo que á su derecho convenga; pues pasado dicho término sin haberlo verificado, se les declarará prófugos, con arreglo á la ley.

Mozos de 1.ª edad.	Números.
Eugenio Ramos	27
Cárlos Pardo	34
	<hr/>
2.ª edad.	
Angel Fernandez	4
Santiago Salomon	12
Luciano Estebanez	44
Andrés Gonzalez	46
Rufino Gonzalez	48
Martin Fernandez	57
Hilario Llorente	73
	<hr/>
3.ª edad.	
Inocencio Lopez	2
Esteban Ramos	13
Lorenzo Santiago	16
Benito Lopez	17
Felipe Gonzalez Soto	24
Nicomedes Picado	29
Mariano Calvo	41
	<hr/>
4.ª edad.	
Tomás Rodriguez	4
Rafael Romero	8
José Perez Espeso	15
Tomás Lázaro	22
Emeterio Salazar	33
José Lobejon	37

Palencia 4 de Mayo de 1858. —El Alcalde Presidente, Pablo Espinosa Serrano.

Ayuntamiento Constitucional de Piña de Campos.

La plaza de Cirujano de la villa de Piña de Campos se halla vacante por renuncia del que la obtenía su dotacion consiste en 6000 rs. anuales, cobrados por el agraciado en cada setiembre de los vecinos obli-

gados al pago, con mas un cuarto de trigo de los que se rasuren en sus casas, un cántaro de vino por cada parto y otro por el que se afeite cada ocho dias en la barbería que al efecto establecerá el que obtenga la gracia, sin contar cosa alguna al que lo verifique cada quince en dicha barbería, cuya provision tendrá lugar á los ocho dias de insertado en el Boletin, los aspirantes remitiran sus solicitudes á la Secretaria de Ayuntamiento. Piña 26 de Abril de 1858. =El Alcalde, Baltasar Sobrino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de tierras en Pedraza de Campos.

Se venden á voluntad de su dueño cuarenta y nueve obradas de tierra, en diferentes piezas, radicantes las mas en término de Pedraza de Campos, y algunas en el inmediato de Revilla. Quien quisiere interesarse en su adquisicion concorra el Domingo diez y seis del corriente y hora de las once de su mañana á la casa de la Capellanía titulada de D. José Valverde, sita en la calle Carrelaiglesia, del mismo Pedraza, en donde se admitiran las proposiciones que se hagan siendo arregladas á las condiciones que estarán de manifiesto en aquel acto.

Continúa en la ciudad de Santander el Depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en La Ferté-sous-Jonarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe.

2—8

A voluntad de su dueño se vende un molino harinero de tres paradas (la una francesa) con abundantes aguas en todas las estaciones del año, que recibe de los ríos Camesa y Pisuergra, situado en el pueblo de Villaescusa de las Torres, provincia de Palencia, á cuarenta metros del Ferro-carril de Alár á Santander; tiene regular salto de agua y es susceptible de poderse hacer una excelente fábrica de harinas ú otro artefacto de cualquier clase, la venta tendrá efecto el dia 24 del próximo mes de Mayo, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en casa del Sr. D. Aureliano Muñoz, calle mayor, núm. 64 de esta ciudad, donde se admiten proposiciones hasta el dia citado para la venta ó remate. 2=3

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan para ganado caballar, mular y ovejuno, los pastos de la Dehesa de la Huelga, término de Melgar de Yuso. El remate tendrá efecto á las doce de la mañana del Domingo 9 del próximo Mayo en Palencia, calle de Zapata, casa de D. Faustino Albertos, bajo las condiciones que este manifestará. 3=3

Redaccion del Boletin oficial.
Imprenta de Garrido y Prieto.
Calle del Trompadero, núm. 5.